

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 346

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

SALA DECISIÓN No. 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON GIRALDO HERRERA TRIANA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2016-00110-01
TEMA: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 12 de mayo de 2016, mediante la cual rechazó de plano la demanda por caducidad de la acción. (Fl.72-74).

I. Antecedentes:

1. La demanda:

Jhon Giraldo Herrera Triana presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con el objeto que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 1507 de 07 de mayo de 2015, por la cual se retiró del servicio al demandante en razón de la disminución de la capacidad psicofísica.

A título de restablecimiento del derecho pretende la reincorporación con efectividad a la fecha de baja, al cargo que ocupaba o a otro igual o de superior categoría.

Así mismo, pide que se reconozca y cancelen todos los sueldos y prestaciones sociales que haya dejado de percibir desde la fecha en que fue retirado del

servicio hasta la fecha en que sea efectivamente reincorporado y que se le paguen los perjuicios morales y materiales.

2. Auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante providencia de 12 de mayo de 2016, resolvió rechazar de plano la demanda presentada por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

A la anterior conclusión llegó por las siguientes razones:

1. En el presente caso no está en discusión el reconocimiento de prestaciones periódicas, pues al producirse la desvinculación del demandante, las prestaciones reconocidas se vuelven definitivas. (Consejo de Estado en providencia de 13 de febrero de 2014 con radicado interno No. 1174-12.)
2. El asunto es susceptible del término de caducidad de la acción consagrado en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.
3. El computo del término de los 4 meses inició a partir de la fecha de notificación del acto administrativo demandado, el 27 de mayo de 2015, por lo que, fenecía el 29 de septiembre de 2015.
4. El término se suspendió con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 04 de septiembre de 2015 y se reanudó con la expedición de la constancia de conciliación fallida el 12 de mayo de 2015 (sic), luego, la demanda debía ser presentada el 13 de septiembre de 2015 y conforme al acta de reparto fue radicada el 15 de diciembre de 2015, esto es, por fuera de la oportunidad legalmente establecida.

Motivos por los cuales rechazó la demanda, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

3. Recurso de apelación

Inconforme con la decisión el apoderado del demandante interpone recurso de apelación expresando que si bien es cierto el acto administrativo fue notificado al demandante el 27 de mayo de 2015, debe tenerse en cuenta para la caducidad de la acción, el fallo de tutela de 21 de septiembre de 2015, que ordenó el reintegro del demandante que quedó ejecutoriado el 29 de febrero de 2016, teniendo 4 meses a partir de allí para demandar conforme dispone el artículo 8 del decreto 2591 de 1991.

II. Consideraciones de la Sala:

1. Competencia

Según el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado de 12 de mayo de 2016, por el cual la Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio resolvió rechazar de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. Análisis del asunto

En este caso, conforme el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, la discusión se concreta en determinar si el término de la caducidad de la acción en este caso debe contarse a partir de la ejecutoria del fallo de tutela y en consecuencia, establecer si ha operado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

Al respecto tenemos que el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

Por tanto, el término que tienen las partes para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados por regla general a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de perder la oportunidad de acceder a la administración de justicia y hacer efectivos sus derechos.

No obstante lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 8 contempla que para el caso de la acción de tutela como mecanismo transitorio el interesado debe ejercer la acción correspondiente dentro de los 4 meses siguientes al fallo de tutela así:

“ARTÍCULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Quando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”

De ahí que, si en el caso, el demandante presentó acción de tutela y la misma fue despachada favorablemente, el término para presentar la demanda corresponda al establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 (4 meses contados desde el fallo de tutela).

Revisado el proceso se evidencia que en el acápite de hechos del escrito de demanda, la parte demandante advirtió que el 08 de septiembre de 2015, el demandante presentó demanda de tutela y que fue resuelta el 24 de septiembre de 2015, sin embargo, cabe advertir que junto con los anexos de la demanda no aparecía copia del fallo de tutela y documentos relacionados con su trámite.

Estudiado el auto objeto del recurso de alzada, se tiene que efectivamente el *a quo* no tuvo en consideración dicha situación fáctica y aunque no se contara con el respaldo probatorio para acreditar que el demandante hubiese impetrado la acción de tutela, el Consejo de Estado¹ ha considerado que en casos de duda para resolver sobre la caducidad de la acción deben decretarse las pruebas correspondientes y adoptar la decisión en la etapa procesal siguiente, en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, luego, si no obraban dichos documentos dentro del expediente la Juez

¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil once (2011); Radicación número: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863); Actor: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. CHEC; Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de noviembre de 2000, expediente: 18.805, M.P. María Elena Giraldo Gómez.”

“Sin embargo, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la administración de justicia en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno (...) En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto. Con fundamento en todo lo anterior la Sala revocará el auto apelado y se resolverá sobre la admisión de la demanda. Ahora bien, de su estudio, encuentra la Sala que sí cumple con los requisitos formales previstos en la ley y, por lo tanto la admitirá.”

de primera instancia debió haberlos solicitado y no proceder a rechazar de plano la demanda, como en efecto lo hizo.

No obstante, pese a que en primera instancia la parte demandante no allegó copia del fallo de tutela y los demás documentos relacionados con ello, se observa que junto con el recurso de apelación fue allegada copia de la cual la Sala constata que efectivamente el demandante radicó acción de tutela que fue decidida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de decisión Laboral, el 21 de septiembre de 2015 (Fl. 87-102), amparando los derechos fundamentales del actor al mínimo vital y estabilidad laboral reforzada y ordenando a la entidad demandada el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando al momento del retiro, a uno similar o de superior jerarquía. (Fl. 112). La decisión de tutela quedó ejecutoriada el 21 de octubre de 2015.

Por consiguiente, los 4 meses que tenía el demandante para presentar la demanda vencían el 21 de enero de 2016, de tal suerte que como la demanda fue presentada el 16 de febrero de 2016, conforme el acta de reparto (Fl. 63), se entiende que la demanda fue presentada de manera extemporánea y en consecuencia, el Tribunal confirmará el auto de 12 de mayo de 2016, por el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción, pero por las razones expuestas en este auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

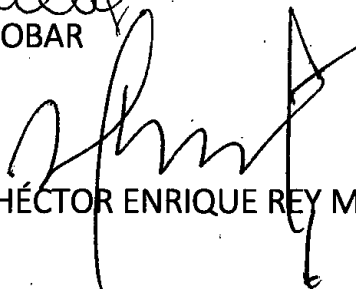
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio de 12 de mayo de 2016, pero por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según acta No. 022.


NILCE BONILLA ESCOBAR

(Ausente, en uso de permiso)
TERESA HERRERA ANDRADE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO